TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 108			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 30 DE JUNIO DE 2021	
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**
05 890 31 89 001 2018 00019 04	Blanca Olga Acevedo de Sánchez y otros	Adiela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y María Enriqueta Pérez Herrera	Ordinario	**Auto del 25-06-2021. Concede casación.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**
05045-31-05-002-2015-01953 01	Luz Alba Espinosa, Marco Fidel	Porvenir S.A. y El Municipio de Chigorodó	Ordinario	**Auto del 29-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**

	Jiménez y Gonzalo Jiménez Espinosa				
05679-31-89-001-2018-00112 01	Nubia de Jesús Castañeda De Rúa	Cementos Argos S.A.	Ordinario	**Auto del 29-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
050031-31-89-001-2016-00026 01	Amparo de Fátima Upegui Vanegas	Cooperativa Riachón LTDA	Ordinario	**Auto del 29-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**
05837-31-05-001-2017-00440 01	Blanca Esther Alzate Murillo	Exportadora de Banano S.A., Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	**Auto del 29-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**
05615-31-05-001-2014-00379-02	Fausto Alejandro Quintero Valencia, Néstor Alonso Orrego, Juan Ángel Gómez, Iván de Jesús Zuluaga, Didier Ruiz y Libardo Antonio Gómez	Compañía Nacional de Chocolates SAS, COLABORAMOS CTA, COLABORAMOS BPO SAS, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIO SA	Ordinario	**Sentencia del 24-06-2021. Confirma.**	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05 615 31 05 001 2019 00116 01	Conrado de Jesús Trujillo	Empresa de Servicios	Ordinario	**Auto del 29-06-2021. Pone en conocimiento nulidad.** Ordena poner en conocimiento de la	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**

	Zapata y José Gilberto Jiménez	Públicos Domiciliarios La Cimarrona ESP El Carmen de Viboral		AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	
05-615-31-05-001-2017-00192-00	Néstor Javier Valenzuela Graffe	David Sánchez Y Otros	Ordinario	**Sentencia del 25-06-2021. Confirma.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
05-034-31-12-001-2020-00075-00	Juan David Pimienta Vélez	Mercaderia S.A.S	Ordinario	**Decisión del 25-06-2021. Confirma.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
05-579-31-05-001-2019-00176-00	Horlando Antonio Meneses Hurtado	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	**Decisión del 25-06-2021. Revoca.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
05-837-31-05-001-2016-01447-01	Joaquin Ignacio Bedoya Rios	Allianz Seguros De Vida S.A. Y Otros	Ordinario	**Auto del 29-06-2021. Declara extemporáneo recurso e. de Casación.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
05-045-31-05-002-2020-00134-00	Danilo Palacios Serna	Agrícola El Faro S.A.S.- Agroservicios Sierra S.A.S.- Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y	Ordinario	**Decisión del 25-06-2021. Revoca.**	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**

		Cesantías Porvenir S.A.			

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Blanca Olga Acevedo de Sánchez y otros
DEMANDADOS	: Adiela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y María Enriqueta Pérez Herrera
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO	: 05 890 31 89 001 2018 00019 04
DECISIÓN	: Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de abril de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.) declaró que entre el señor ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO y los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, HERNANDO y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ existió un contrato de trabajo que estuvo vigente del 31 de diciembre de 1973 al 9 de julio de 2001, que los demandados son solidariamente responsables, a quienes condenó al pago de los aportes en pensiones por el tiempo que duró la relación laboral, a satisfacción del fondo de pensiones que elija la cónyuge sobreviviente e impuso condena en costas.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de los demandados, y mediante sentencia emitida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

> 1.1. SE MODIFICA el numeral primero de la parte resolutiva, cuyo texto definitivo quedará así:
>
> "*PRIMERO. Declarar que el causante señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO prestó sus servicios personales, vinculado mediante contrato de trabajo en la unidad de explotación económica denominada Finca Gualanday, del 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001."*
>
> 1.2. SE MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo, cuyo texto definitivo quedará así:
>
> *"SEGUNDO: En consecuencia, las demandadas MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ son solidariamente responsables de la condena que más adelante se describirá."*
>
> 1.3. SE MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo, cuyo texto definitivo quedará así:
>
> *"CUARTO: Se desestiman las pretensiones incoadas por el demandante, sucedido por sus causahabientes, frente a los demandados NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ."*
>
> 1.4. SE MODIFICA el numeral sexto de la parte resolutiva del fallo, cuyo texto definitivo quedará así:
>
> "*SEXTO: Se condena a las demandas MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ a pagar, solidariamente, al régimen de seguridad social en pensiones los aportes correspondientes al período 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001, laborado por el causante JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, a satisfacción de fondo que elijan los demandantes, con base en un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, quedándoles a ellas a salvo, la facultad de repetir contra quienes fungieron como dueños de la finca por la proporción que a ellos les corresponda."*
>
> 1.5. SE MODIFICA el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de que las costas de primera instancia estarán únicamente a cargo de MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ.
>
> 1.6. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.
>
> 2º Sin COSTAS de segunda instancia.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la codemandada ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de $908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

> El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.
>
> El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.
>
> Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.[1]

En el presente caso, el interés de la codemandada ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia que modificó y confirmó la decisión emitida por el A quo, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación del título pensional correspondiente al período 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001 a favor del causante JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO y conforme a tabla anexa, el título asciende a la suma de $248.405.837, cantidad que supera el tope previsto por el legislador, para que proceda el recurso invocado por la codemandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

[1] Auto del 3 de julio de 2003. Expediente Nº 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

ANEXO

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05890-31-89-001-2018-00019 04 (Expediente digital)

CEDULA:	3.664.653
NOMBRE:	ALDEMAR
APELLIDOS:	SÁNCHEZ LONDOÑO
FECHA DE NACIMIENTO:	03-Nov-1935
FECHA A VALIDAR:	Del 31-Dic-1977 a 09-Jul-2001
FECHA DE CORTE (**FC**):	09-Jul-2001
SALARIO FECHA CORTE (**SB**):	$ 286 000
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):	$ 286 000

1. *DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL*

Dónde**:**

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 286 000

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 67 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR**:** 03-Nov-2002 (Cumplimiento de 67 años de edad)

Edad en la fecha de corte**:** Entre 03-Nov-1935 y 09-Jul-2001 = 65,68 años

Años cumplidos a la fecha de corte**:** 66 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 67 años**:** 2,040814

Edad (2), Salario medio nacional a los 66 años**:** 2,121119

Relación: 2,040814 / 2,121119= 0,962140

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 286 000 x 0,962140 = 275 172

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 67 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa**:** 8 592 días

Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte**:** 0 días
Total, tiempo de servicio**:** 8 592 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**)**:** 8 592 / 365,25 = 23,5236 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 67 – 66 = 1

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

(n + t) = 24,5236

(n + t) x 52 = 24,5236 x 52 = 1 275,23 semanas

a) Si (n + t) x 52 > 1 000 y (n + t) x 52 < 1 200

PR = SR x {0,65 + 0,02 x [(n + t) x 52 – 1 000] / 50}

b) Si (n + t) x 52 > 1 200

PR = SR x {0,73 + 0,03 x [(n + t) x 52 – 1 200] / 50}

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 286 000

2. Auxilio Funerario (AF)**:** El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 286 000 x 5 = 1 430 000

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 194,725103 a la edad de 67 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,658065 la edad de 67 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3= [(1,03)^{t} -1] / [(1,03)^{n+t} -1]$$

En este caso F3 = 0,943512

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL
La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales**:**
(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3
(286 000 x 194,725103 + 1 430 000 x 0,658065) x 0,943512

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 09-Jul-2001 es de $ 53 433 361

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL
Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 09-Jul-2001 hasta el 30-Abr-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 4,64889036

Título pensional actualizado y capitalizado a 30-Abr-2021

53 433 361 x 4,64889036 = 248.405.837

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**JOAQUIN IGNACIO BEDOYA RIOS**
Demandado:	**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**
Radicado:	**05-837-31-05-001-2016-01447-01**
Decisión:	**DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO E. DE CASACIÓN**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Joaquín Ignacio Bedoya Ríos, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOAQUIN IGNACIO BEDOYA RIOS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y como vinculados por pasiva **ALFREDO FERRO CORONADO, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS VIDA, NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A, RUBBER MAATSHAPPY AMSTERDAM, AMSTERDAM RUBOL TRADING COMPANY N.V, CURACAO TRADING COMPANY S.A.**

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

El 28 de junio del año que avanza, el apoderado del demandante, a través del correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral allegó escrito contentivo de recurso de casación frente a la decisión proferida por esta Sala, el día 30 de abril de 2021.

Estima la Sala, que el recurso de Casación interpuesto por el profesional, se presentó extemporáneamente, por cuanto la decisión proferida el 30 de abril de la anualidad pasada, fue debidamente notificada en Estados electrónicos de la página web de la rama judicial el 11 de mayo de los corrientes, siendo presentado el escrito por el apoderado del señor JOAQUÍN IGNACIO BEDOYA RÍOS el día 28 de junio de 2021.

Al respecto, la norma laboral que regula los términos para interponer el recurso de alzada, señala en forma taxativa, los términos para la interposición del recurso de casación, así:

> **"El artículo 88. -Modificado. D.L. 528/64, art. 62. Plazo para interponer el recurso.** En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con lo reglado por el artículo citado, el fallo proferido en esta instancia fue notificado el 11 de mayo de 2021, por lo tanto, el término para interponer el recurso de casación, vencía el 02 de junio de 2021.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, sólo presentó el recurso de casación de 28 de junio de 2021, esto es, lo hizo por fuera del término legal previsto para el efecto.

Así las cosas, según se anunció, se declarará extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado del demandante JOAQUÍN IGNACIO BEDOYA RÍOS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante **JOAQUÍN IGNACIO BEDOYA RÍOS**, contra la providencia de segundo grado calendada el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**JUAN DAVID PIMIENTA VÉLEZ**
Demandado:	**MERCADERIA S.A.S**
Procedencia:	**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-034-31-12-001-2020-00075-00**
Providencia No.	**2021-0189**
Decisión:	**CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JUAN DAVID PIMIENTA VÉLEZ** en contra de la sociedad **MERCADERIA S.A.S.** El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 31 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 0189** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las formuladas en la demanda no son excluyentes y si bien no están redactadas técnicamente, el juez como director del proceso tiene la facultad de interpretarlas.

Manifestó que la demanda como acto trascendental del proceso ha de sujetarse a ciertos requisitos de forma que permiten su adecuado devenir y ulteriormente el pronunciamiento de fondo de cara a la controversia planteada, por lo tanto sostuvo que en el presente asunto no se discute si procede o nó el reintegro laboral, si se tiene en cuenta las pruebas donde se aportó el fallo de tutela que ordenó el reintegro, lo que se pretende y es objeto de discusión es si la terminación de la relación laboral tuvo lugar a una renuncia presentada por el demandante de forma libre y voluntaria ; o si la misma se produjo en razón al presunto acoso laboral y discriminación que indica el actor.

Concluyó manifestando que se debe tener claridad sobre la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto tienen una finalidad diferente y no son excluyentes, siendo objeto de estudio la prosperidad de cada una de ellas en el debate probatorio.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado de la sociedad MERCADERÍA S.A.S, sostuvo que de no prosperar la excepción propuesta se podrían generar inconvenientes como nulidades futuras, porque se nota la confusión entre el reintegro y la ineficacia, dijo que la primera pretensión está compuesta de 3 solicitudes que son: la declaratoria de un contrato laboral, la

cual terminó por causa imputable al empleador, y por último dijo que era sin justa causa.

Lo anterior significa que el litigio se centrará si el despido se produjo por una justa causa y las consecuencias económicas que de ello se deriva; por lo tanto, radica la inconformidad básicamente en que de la primera pretensión se extraen tres que pueden resultar ser contradictorias.

Aunado a ello se habla de la ineficacia de la terminación, pero nunca se habla de la consecuencia jurídica, porque cuando se profiera la sentencia, no se va tener claridad si lo que pretendía era un reintegro o por el contrario solo se pretendía las consecuencias económicas de una terminación sin justa causa, lo que precisamente daría lugar a estudiar la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El apoderado de la parte demandada pretende se declare próspera la excepción previa de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones,* argumentando que lo solicitado es confuso porque no se tiene claridad si lo que se pretende es un reintegro o las consecuencias económicas de una terminación sin justa causa.

Para dilucidar el presente asunto, se remitirá la Sala al libelo introductor y analizará las pretensiones que señala el togado como excluyentes para

concluir si se debe declarar próspera la excepción propuesta, o por el contrario es acertado lo decidido por la juez de primera instancia.

A su vez es necesario citar el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral que dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES***. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
>
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
>
> *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*
>
> *Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*

Quedó claro en el presente asunto que la discusión se centra en que las pretensiones son excluyentes entre sí, con el argumento de tener una confusión, si lo que se pretende es un reintegro o las consecuencias de la declaratoria de un despido sin justa causa.

La primera pretensión sostiene literalmente lo siguiente: *"Que la empresa MERCADERÍA S.A.S y mi poderdante, señor JUAN DAVID PIMIENTA VÉLEZ existió un contrato de trabajo indefinido el cual terminó por causal imputable al empleador y sin justa causa*". Bajo ningún argumento puede decirse que lo pedido en este punto es excluyente, por el contrario, guarda una secuencia lógica de la declaratoria del contrato y la terminación, señalando al empleador de causar la ruptura del vínculo sin tener una justa causa para despedirlo. Si bien esta pretensión se pudo encaminar en varias declaraciones, el hecho de presentarlas en un mismo numeral no afecta el trámite formal del proceso que es lo que precisamente se ataca con las excepciones previas.

La segunda pretensión sostiene literalmente lo siguiente: "*Que se declare que la terminación unilateral del contrato de trabajo…. Es ineficaz, conforme a que provocó la renuncia del demandante por afectar su dignidad humana y derechos humanos dentro de la relación laboral y discriminación, en la que se refiere el artículo 26 de la ley 361 de 1997…".* Nótese que en este punto se encamina el togado a la declaratoria de que la renuncia del actor fue ineficaz, por los tratos discriminatorios por los que sufrió a causa de su enfermedad, no está solicitando ningún reintegro.

Después requiere que *la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la suma DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA ($18.090.000) M/COP correspondientes a los salarios dejados de percibir desde día siguiente de su desvinculación con fecha 26 de noviembre de 2018 hasta el momento de la presentación de la demanda y los demás que se sigan causando hasta la sentencia y/o hasta el pago total de los mismos.* En esta parte tampoco existe una pretensión excluyente, ni mucho menos está solicitando un reintegro a su antiguo trabajo.

En la pretensión quinta, la cual la hace como subsidiaria, que se condene a *pagar indemnización por despido sin justa causa en favor de mi mandante, teniendo como fecha de culminación de la relación laboral la de proferida la sentencia judicial conforme a lo contemplado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social vigente*. Solicitud que no es excluyente ni contradictoria con las demás citadas, sin que las peticiones que se han mencionado afecten el trámite del proceso o lo orienten a la declaratoria de una nulidad.

Igualmente ocurre con las demás súplicas de la demanda, porque allí se reclama *la sanción de 180 días de salario del artículo 26 de la Ley 361 de 1997,* la que no se contradice con la pretensión principal y subsidiaria. Además, *los perjuicios morales causados por la discriminación del empleador y la sanción moratoria de un día de retardo en el pago de las prestaciones sociales que se generaron después de la ineficacia de la terminación del contrato*, son pretensiones que se piden en caso de que proceda la principal, por lo tanto, no avizora la Sala que haya una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El anterior análisis es suficiente para concluir que el recurrente no tiene motivos para sustentar una indebida acumulación de pretensiones; ahora ello no significa que todas proceden, esto se determinará luego de surtido el debate probatorio donde se estudiará el origen de cada una de ellas y si efectivamente al demandante le asiste el derecho a su reconocimiento.

Ahora, se trae a colación que cuando el legislador habla de pretensiones excluyentes, es cuando los pedimentos principales, son opuestos o contradictorios entre sí, y en el presente asunto, no pasa esta situación, máxime que no se está solicitando el reintegro, como lo argumenta el apelante y, la indemnización por despido sin justa causa se está pretendiendo como subsidiara.

En este asunto se observa que si bien en las pretensiones de la demanda falta técnica y orden, sin embargo, se puede hacer perfectamente de este acápite, como de lo narrado en los hechos, una interpretación de lo que pretende el demandante, como pretensiones principales y como pretensiones subsidiaras.

Además, seguimos el criterio de la jurisprudencia Nacional, cuando indica que para que se declare terminado un proceso por dicho yerro procedimental, debe tener la entidad o gravedad suficiente, como para enervar la pretensión, de manera que sin tal precisión o claridad se haga imposible proferir una decisión de fondo, lo que no ocurre en este asunto, ya que se reitera, es posible determinar en el libelo petitorio que pretende el demandante, como principal y subsidiario.

Efectivamente, a este respecto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expresó lo siguiente:

> *"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'"*

Sobre este punto en particular, también se resalta lo dicho por la CSJ SL en sentencia del 14 de febrero de 2005, Radicación N° 22923, M.P LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en lo concerniente a la obligación del juez de interpretar la demanda para dilucidar el verdadero propósito del demandante:

> *Esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante.*
> *(…)*
>
> *Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan*

> *fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que " la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).*

Por consiguiente es acertada la decisión de primera instancia en declarar no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto se CONFIRMARÁ INTEGRAMENTE lo decisión por la A quo.

Se **CONDENARÁ** la parte demandada en costas en esta instancia, en favor del demandante en la suma de $908.526, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes – Antioquia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SE CONDENA la parte demandada en costas en esta instancia, en favor del demandante en la suma de $908.526, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica

al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

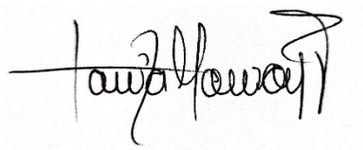

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Amparo de Fátima Upegui Vanegas
Demandado	: Cooperativa Riachón LTDA
Radicado Único	: 050031-31-89-001-2016-00026 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casó la sentencia proferida por esta Sala el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

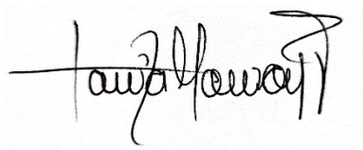

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Blanca Esther Alzate Murillo
Demandado	: Exportadora de Banano S.A., Colpensiones,
	: Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Radicado Único	: 05837-31-05-001-2017-00440 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casó la sentencia proferida por esta Sala el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

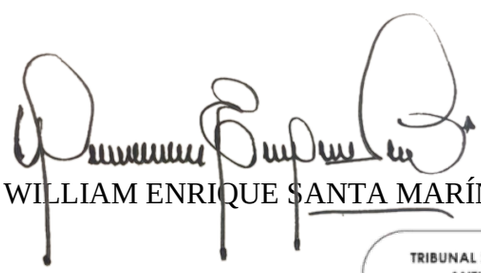

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE DECISIÓN

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**HORLANDO ANTONIO MENESES HURTADO**
Demandado:	**JUAN CARLOS AGUDELO**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-579-31-05-001-2019-00176-00**
Providencia No.	**2021-0188**
Decisión:	**REVOCA DECISIÓN**

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HORLANDO ANTONIO MENESES HURTADO** en contra de **JUAN CARLOS AGUDELO**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 2 de junio de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 00188** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, argumentando que el apoderado del demandante Doctor JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO y el Doctor HUGO AGUDELO GALLEGO, acordaron de mutuo acuerdo que terminaban o desistían del proceso de primera instancia con radicado 2019- 00269 y se daría continuidad al presente asunto, y de esta forma no operaría la dualidad de hechos y pretensiones.

Sostuvo que la excepción previa de pleito pendiente, se fundamenta en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, toda vez que con ello se corre el riesgo de fallar dos sentencias contradictorias, conduciendo ello a una cosa juzgada viciada o defectuosa. Indicó que para que ello prospere se necesita que concurran identidad de partes, objeto, causa, identidad de acción y existencia de dos procesos en donde se persiguen las mismas pretensiones.

Concluyó que a pesar de cumplir con todos los lineamientos señalados, en cuanto a las partes del proceso y la identidad de pretensiones, se debe tener en cuenta lo manifestado por el demandante en la audiencia que trascurre sobre el desistimiento del proceso con radicado 2019-00269, el despacho consideró que no existe ningún inconveniente jurídico para declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, porque se está saneando dicha excepción, atendiendo a los criterios de economía procesal, siendo acertado declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial del demandado sostuvo que si bien en la presente audiencia los apoderados de los dos procesos desistieron del proceso con radicado 2019-00269, a la fecha

este no se ha terminado, porque a pesar de esta manifestación no existe un acto jurídico concreto que así lo determine, por lo tanto, la causal que prueba de pleito pendiente se encuentra vigente y en tal sentido se debe revocar lo decidido.

ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El apoderado del demandado pretende se declare próspera la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,* argumentando que, en el caso planteado, es evidente la identidad de partes, pretensiones y objeto del proceso, sin que se haya logrado probar el acto jurídico que termine el proceso con radicado 2019-00269, para que desaparezcan las causales que dan lugar a su declaratoria.

El artículo 100 del Código General del Proceso numeral 8, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento laboral, trae como excepción previa la de *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*

Para que se pueda declarar esta excepción invocada deben concurrir los siguientes requisitos: *1) que exista otro proceso en curso, 2) que las pretensiones sean idénticas, 3) que las partes sean las mismas, y que; 4) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.*

En el caso sub lite, no existe controversia que estos requisitos se cumplen a cabalidad con el proceso que actualmente se está tramitando con el proceso bajo radicado número 2019- 00269.

Por lo tanto la Sala centrará en determinar si la manifestación del desistimiento de la parte actora sobre el proceso 2019-269, que se indicó en el actual proceso 2019-176, es suficiente para declarar no prospera la excepción planteada.

En la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, contemplada en los artículos 72 y 77 del Código de Procedimiento Laboral, los apoderados JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO Y HUGO AGUDELO GALLEGO, quienes representan el demandante en el presente asunto y en el tramitado con radicado 2019-00269 respectivamente, manifestaron la intensión de desistir de éste último y continuar con el presente trámite, siendo éste argumento suficiente para el A quo y declarar no prospera la excepción de pleito pendiente.

Lo anterior carece de fundamento porque las actuaciones en cada proceso deben ser autónomas e independientes, por lo tanto al no decidirse dentro del proceso 2019-269 sobre el desistimiento que se exteriorizo en esta Litis para aquel proceso, se entiende que el mismo todavía está en curso.

Es decir, lo solicitado en el actual asunto no se extiende automáticamente al proceso 2019-269, donde no se ha realizado ninguna manifestación al respecto sobre desistir del proceso, pues como bien se vislumbra en este expediente, tiene la última actuación con fecha del 9 de septiembre de 2020, donde se requiere a la parte demandante, para que exponga las razones de porqué existe una demanda con idénticas partes y pretensiones en el mismo despacho judicial, sin que, se insiste, concurra dentro de dicho proceso una solicitud de desistimiento y una decisión del juez al respecto.

Este orden de ideas, se queda sin sustento jurídico el desistimiento, porque a la fecha el proceso 2019-00269, no ha terminado por esta decisión de la parte demandante. Además, no era viable que el juez trasladara la manifestación de los togados, porque nada le impedía al Doctor Hugo de Jesús Agudelo, presentar el escrito dentro del proceso donde tenía la facultad para intervenir de conformidad al mandato suscrito con el señor Horlando Antonio

Meneses Hurtado, quien ostenta la calidad de demandante en ambos procesos.

Para finiquitar el asunto se advierte que la economía procesal busca conseguir un mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, sin que esto signifique que se desconozcan las garantías procesales y el debido proceso en el trámite judicial, porque se insiste, a pesar de la manifestación del desistimiento, a la fecha el proceso, no se ha terminado, como efectivamente debía ocurrir para negar la excepción de pleito pendiente.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** la decisión recurrida, y en su lugar se declarará próspera la excepción de "**pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"** entre el presente proceso y el litigio con radicado 2019-00269; bajo el entendido que una vez se termine este último, se puede continuar con el que aquí se estudia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

SE REVOCA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y en su lugar se **DECLARA** próspera la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, entre el presente proceso y el litigio con radicado 2019-00269; bajo el entendido que una vez se termine este último, se puede continuar con el que aquí se estudia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

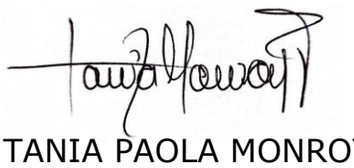

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Luz Alba Espinosa, Marco Fidel Jiménez y Gonzalo Jiménez Espinosa
Demandado	: Porvenir S.A. y El Municipio de Chigorodó
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2015-01953 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte no casó la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por esta Sala, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

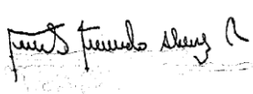

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

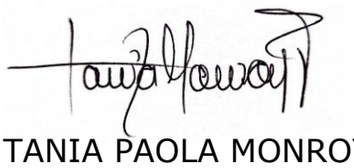

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Nubia de Jesús Castañeda De Rúa
Demandado	: Cementos Argos S.A.
Radicado Único	: 05679-31-89-001-2018-00112 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte no casó la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil dos mil diecinueve (2019) por esta Sala, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

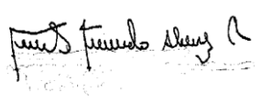

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANILO PALACIOS SERNA**

Demandados: **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Procedencia: **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-045-31-05-002-2020-00134-00**
Providencia No. **2021-0187**
Decisión: **REVOCA DECISIÓN**

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DANILO PALACIOS SERNA** en contra de **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** repartido a este Despacho el 06 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 00187** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió dar por no contestada la demanda, al considerar que no se cumplieron los requisitos exigidos por auto del 02 de marzo de esta anualidad, cuando la A quo requiere a AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S para que cumpla los siguientes requisitos:

> *1. Poder insuficiente. No obra en la contestación, el poder otorgado por la representante legal de la sociedad por la cual da contestación a la demanda el abogado antes citado, por lo que se deberá aportar, advirtiendo que el mismo deberá cumplir con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el 122 sentido de indicar en el mismo expresamente, la dirección de correo electrónico del abogado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sistema de consulta SIRNA, y se deberá acreditar que dicho poder fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S., esta es, sierragro06@gmail.com.*
>
> *2. Respecto al contenido del pronunciamiento frente a los HECHOS 1 y 4 de la demanda, se deberán corregir los mismos, pues en la narración se refieren como demandante al señor "Justiniano Rentería Maturana" o al señor "Rentería" y no al demandante, cuyo nombre es DANILO PALACIOS SERNA.*

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando que si se cumplió con los requisitos exigidos por la A Quo al enviar al correo del despacho el poder y la contestación de la demanda desde la dirección electrónica y registrada de la empresa AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Pues bien, la forma y requisitos de la contestación de la demanda, se encuentran consagrados en La Ley 712 de 2001, la que en su artículo 31 dice:

> *Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*
> *1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
> *2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
> ***3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.***
> *4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
> *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
> *Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
> ***1. El poder, si no obra en el expediente**.*
> *2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
> *3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
>
> *4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*
>
> *Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior." (subrayas intencionales de la Sala).*

Significa lo anterior, que en el caso de marras, contrario a lo concluido por la A Quo, la parte accionada AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S, sí contestó la demanda con el lleno de los requisitos que se demandan para ello, por los siguientes motivos:

Por auto del 02 de marzo de esta anualidad, la A quo le requiere a dicha parte demandada los siguientes requisitos para admitir la contestación de la demanda:

> *1. Poder insuficiente. No obra en la contestación, el poder otorgado por la representante legal de la sociedad por la cual da contestación a la demanda el abogado antes citado, por lo que se deberá aportar, advirtiendo que el mismo deberá cumplir con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el 122 sentido de indicar en el mismo expresamente, la dirección de correo electrónico del abogado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sistema de consulta SIRNA, y se deberá acreditar que dicho poder fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S., esta es, sierragro06@gmail.com.*

2. Respecto al contenido del pronunciamiento frente a los HECHOS 1 y 4 de la demanda, se deberán corregir los mismos, pues en la narración se refieren como demandante al señor "Justiniano Rentería Maturana" o al señor "Rentería" y no al demandante, cuyo nombre es DANILO PALACIOS SERNA.

-El doctor LUIS CARLOS ÁLVAREZ MACHADO tiene poder.

La Sala debe advertir previamente, que el recurrente indica que cumplió con enviar el poder y la contestación de la demanda desde la dirección electrónica de AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S inscrita para recibir notificaciones judiciales; sin embargo, la Sala revisó el expediente digital y no observó este correo, ni siquiera el recurrente adjuntó los documentos referentes a esta situación, que señaló que iba anexar en la apelación.

Por lo tanto, la Sala requirió al togado y al juzgado de origen con el fin de inspeccionar si dicho correo existía. Al contestar cada uno de ellos, efectivamente aportaron dicho correo electrónico del 19 de octubre de 2020 donde se avizora que el Dr. LUIS CARLOS ÁLVAREZ MACHADO **desde el correo de** AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S había remitido el poder y la contestación de la demanda al juzgado, pero que este no le acusó recibido por que el mismo no estaba en formato pdf.

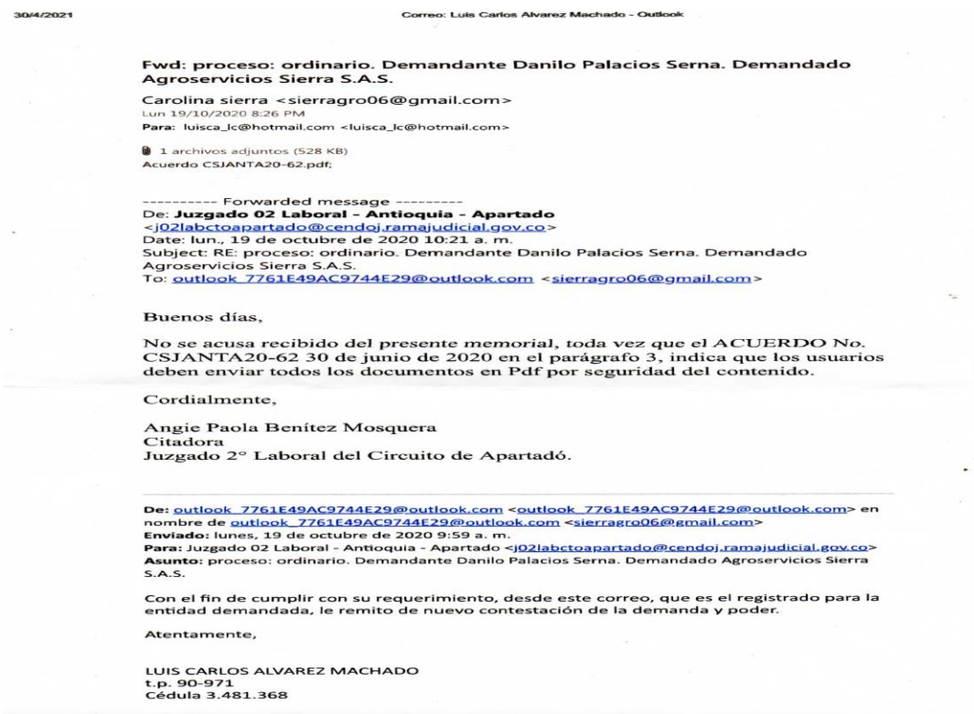

30/4/2021 Correo: Luis Carlos Alvarez Machado - Outlook

Fwd: proceso: ordinario. Demandante Danilo Palacios Serna. Demandado Agroservicios Sierra S.A.S.

Carolina sierra <sierragro06@gmail.com>
Lun 19/10/2020 8:26 PM
Para: luisca_lc@hotmail.com <luisca_lc@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (528 KB)
Acuerdo CSJANTA20-62.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado** <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun., 19 de octubre de 2020 10:21 a. m.
Subject: RE: proceso: ordinario. Demandante Danilo Palacios Serna. Demandado Agroservicios Sierra S.A.S.
To: outlook_7761E49AC9744E29@outlook.com <sierragro06@gmail.com>

Buenos días,

No se acusa recibido del presente memorial, toda vez que el ACUERDO No. CSJANTA20-62 30 de junio de 2020 en el parágrafo 3, indica que los usuarios deben enviar todos los documentos en Pdf por seguridad del contenido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera
Citadora
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: outlook_7761E49AC9744E29@outlook.com <outlook_7761E49AC9744E29@outlook.com> en nombre de outlook_7761E49AC9744E29@outlook.com <sierragro06@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 9:59 a. m.
Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: proceso: ordinario. Demandante Danilo Palacios Serna. Demandado Agroservicios Sierra S.A.S.

Con el fin de cumplir con su requerimiento, desde este correo, que es el registrado para la entidad demandada, le remito de nuevo contestación de la demanda y poder.

Atentamente,

LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO
t.p. 90-971
Cédula 3.481.368

Una vez la Sala tuvo conocimiento de dicho correo, colige que la juez erró en decidir que el doctor LUIS CARLOS ÁLVAREZ MACHADO no tenía poder para actuar en representación de AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S, dado que:

1. Desde que se aportó la contestación a la demanda el 28 de agosto de 2021 (folios 59 y s.s), el poder efectivamente estaba allí, firmado por la representante legal de la empresa accionada, señora Carolina Sierra Molina.

2. Cuando se envió el correo por parte de AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S el 19 de octubre de 2020, el cual no fue recibido por el despacho y no fue aportado por esta dependencia al expediente digital lo cual es totalmente desacertado, pues todos los memoriales deben ser agregados al proceso y es el juez quien decide su procedencia, en dicho momento, a pesar de que no estaban en PDF los documentos, se entendía la legitimidad del poder que se anexo cuando el correo fue enviado por la empresa a través de la dirección electrónica que tenía registrada, lo que da a entender, se insiste, la autenticidad del mismo al ser remitido por medio del correo de propiedad y de exclusivo acceso de la persona jurídica accionada.

3. Si bien no se acreditó que la dirección electrónica del doctor ÁLVAREZ MACHADO que se encuentra transcrita en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo regula el Art. 5. del Decreto 806 de 2000; sin embargo para la Sala esto no es impedimento procesal para dar por contestada la demanda, pues se advierte que el citado decreto adoptó medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales laborales en el marco de la emergencia que se vive por la Pandemia con el objeto de agilizar los trámites y actuaciones virtuales, pero no se puede olvidar que dicha norma complementa las normas procesales vigentes y, el art. 31 del CPL y de la SS todavía lo está y no exige lo requerido por la A Quo, máxime que dicho requisito no obstaculiza el trámite del sumario, ni los derechos procesales de la contraparte.

La operadora jurídica en el presente caso, debió darle primacía a la aplicación de las normas constitucionales, como lo son, el derecho de defensa, el acceso a la justicia, y el debido proceso, y no haber dado la demanda por no contestada, a sabiendas que,

esta se dio dentro del término legal, cumpliéndose los requisitos que exige el estatuto procesal laboral para la contestación a la demanda.

Por lo expuesto a nuestro sentir, se cumple con el primer requisito exigido por la A Quo.

.

-Sobre el nombre equivocado del demandante que se trascribe en los hechos 1 y 4 de la contestación a la demanda.

La Sala si bien avizora que en los hechos 1 y 4 de la réplica se indica un nombre diferente al del demandante, pues se expone *"Justiniano Rentería Maturana"* o al señor *"Rentería"* y no al demandante, cuyo nombre es *"DANILO PALACIOS SERNA",* falencia que la empresa demandada no corrigió*;* sin embargo se considera que dicho error fue un traspié en la escritura de los hechos, por lo tanto la consecuencia no era dar por no contestada la demanda, pues no se puede privar a la parte demandada del derecho de defensa que le asiste, porque la respuesta a la demanda sí fue dada en la oportunidad legal y, si bien hubo un error en la copia de los citados hechos, la juez en la etapa de saneamiento y fijación del litigio dentro de la audiencia primera de trámite, lo puede corregir de oficio perfectamente.

En la forma como se deja explicado, el auto que se revisa por vía de apelación, **será revocado**, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S** y **ORDENARLE** a la A Quo que continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

REVOCAR la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se tiene por no contestada la demanda por parte de de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S** y se le **ORDENA** a la A Quo que continúe con el trámite normal del proceso.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Fausto Alejandro Quintero Valencia, Néstor Alonso Orrego, Juan Ángel Gómez, Iván de Jesús Zuluaga, Didier Ruiz y Libardo Antonio Gómez
DEMANDADO:	Compañía Nacional de Chocolates SAS, COLABORAMOS CTA, COLABORAMOS BPO SAS, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIO SA
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2014-00379-02
SENTENCIA:	089-2021
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:15

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la

sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 214 discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, i) se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los accionantes y la sociedad Compañía Nacional de Chocolates SAS (en adelante CNC), y se condene a dicha empresa y a las demás personas jurídicas demandadas, solidariamente al pago de reajuste al salario mínimo mensual pagado a los operarios de CNC, prestaciones sociales legales y extra legales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, subsidio de transporte, pago de horas extras laboradas, un día de descanso remunerado en semana, subsidio familiar, reconocimiento y pago de pensión de vejez, jubilación o pensión sanción, indemnización por no consignar las cesantías en un fondo, indemnización por terminación del contrato de trabajo hasta el momento de la desvinculación delos demandantes, en subsidio hasta la terminación de los contratos de trabajos escritos con COLABORAMOS BPO

SAS, indemnización por pago de subsidio familiar, por mora en el pago de liquidación del contrato de trabajo, lo ultra y extra petita y costas del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró que, los accionantes laboraron como coteros en los camiones que llegaban a las instalaciones de Compañía Nacional de Chocolates SAS ubicadas en Rionegro sobre la salida a la autopista Medellín – Bogotá y cargaban el producto terminado a los camiones que lo transportaban a distintos puntos del país.

Que comenzaron a laborar en las siguientes fechas: Fausto Alejandro Quintero, 17 de febrero de 2008; Néstor Alonso Orrego Vergara, 28 de enero de 2009; Juan Ángel Gómez Gil 8 de febrero de 1994; Iván de Jesús Zuluaga Castaño 19 de diciembre de 1994; Didier Ruiz, 4 de septiembre de 1989; Libardo Antonio Gómez Montoya, 20 de octubre de 1994. Trabajaban de lunes a viernes de 6 am a 7 pm y sábados de 6 am a 2 pm; atendían de manera exclusiva las necesidades de Compañía Nacional de Chocolates, quien determinaba como se prestaba el servicio, como consta en el documento de convenio de Asociación para Personal de la Precooperativa Colaboramos.

Refieren que Nacional de Chocolates evadió la configuración de un vínculo laboral, para ello, contó con la prestación de servicios de empresas creadas y dirigidas por funcionarios subordinados

de la compañía. Fue así como los coteros fueron llamados trabajadores informales y luego se les exigió la afiliación a Colaboramos CTA y a Colaboramos BPO SAS y la suscripción de un nuevo contrato de trabajo con la sociedad denominada GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS SAS.

La remuneración se hacía con las instrucciones de Nacional de Chocolates quien fijaba el valor del cargue y descargue de los camiones; cuando se trataba de camiones ajenos a la compañía los conductores debían pagar el precio previamente determinado a un cotero, determinado también por CNC quien distribuía el valor recaudado día por día entre sus compañeros equitativamente con conocimiento del jefe del centro de distribución de la misma empresa. Mas cuando se trataba de los camiones de CNC esta giraba y pagaba el cargue a o descargue a la persona, hasta cuando se crearon las cooperativas y las sociedades, a donde CNC transfería las sumas de dinero.

Las sociedades mencionadas no cumplen los requisitos en el decreto 4369, para ser intermediarias laborales.

Los accionantes siempre han desempeñado el mismo oficio en el mismo lugar, con lo que se configura, en caso de declararse un contrato de trabajo, los elementos para la sustitución patronal entre todas las personas jurídicas accionadas, quienes atienden ordenes de la Compañía Nacional de Chocolates.

En promedio los accionantes devengaban $1’150.000, suma inferior al salario mínimo vigente para los trabajadores vinculados a Compañía Nacional de Chocolates, no se les reconoció auxilio de transporte.

El 31 de mayo de 2013, los coteros, salvo Juan Ángel Gómez fueron citados a una diligencia de descargos por la falta de disponer de los dineros para efectos de transporte, para que suscribieran contratos de transacción laboral. En ese mismo día se pretendió conciliar las acreencias laborales, terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo y transigir las indemnizaciones. Lo mismo ocurrió con el señor Gómez Gil el 12 de septiembre de 2013.

La suscripción de estas actas no fue libre y voluntaria, el consentimiento está viciado por fuerza y dolo ejercidos por la Compañía Nacional de Chocolates, por la presión ejercida a los trabajadores. Los contratos también están viciados por nulidad absoluta por falta de consentimiento y por Objeto Ilícito.

A los trabajadores no se les reconocieron los beneficios legales detallados en el pacto colectivo.

El 31 de mayo de 2014 los demandantes fueron desvinculados mediante actas de transacción laboral, documento viciado de nulidad por las razones antes descritas.

Finalmente manifestó que el señor Didier Ruiz no fue afiliado al sistema de seguridad social y tiene derecho a la pensión sanción establecida en el art. 133 del C.S.T

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, las codemandadas dieron respuesta:

1.2.1 GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS: aceptó que durante el tiempo que tuvieron una relación de trabajo con la empresa laboraron como auxiliares de cargue y descargue de camiones en Compañía Nacional de Chocolates; fijó el extremo inicial a partir del 1 de marzo de 2012, a raíz de una sustitución patronal con esta sociedad y Colaboramos BPO SAS. Indicó que la jornada laboral fue la máxima legal, no 13 horas diarias; aclaró que la remuneración era variable y negó los hechos de la demanda al explicar que, no hubo intermediación laboral; que Gestión de Procesos y Servicios se encarga de atender procesos productivos, logísticos, agrícolas y demás que requieren las empresas. Siempre se les pago prestaciones sociales, aportes a seguridad social y auxilio de transporte. Aceptó que los demandantes cobraban a los transportadores usuarios el servicio prestado por GPS SA y consignaban a la empresa el valor de lo recaudado.

En punto a la diligencia de descargos y los contratos de transacción suscritos, negó los hechos planteados en la

demanda, ya que esto obedeció a garantía de debido proceso y que los contratos fueron suscritos de forma libre y voluntaria. Negó vinculación de los accionantes con Compañía Nacional de Chocolates y manifestó que el señor Didier Ruiz si fue afiliado al sistema de seguridad social.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, pago, prescripción, transacción, compensación.

1.2.2 COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES: Se opuso a las pretensiones de la demanda ya que jamás existió un contrato de trabajo con los accionantes. Aceptó la prestación de servicio de los accionantes como coteros, por cuenta y disposición de Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado, Colaboramos BPO SAS (en liquidación), Gestión de Procesos y Servicios SAS, personas jurídicas autónomas. No le constaron las fechas de prestación de servicio y negó haber tenido injerencia en las particularidades de la labor de los accionantes, ni entregó carné ni documento alguno de la Compañía, así como los demás hechos de la demanda. No le constaron las similitudes de las personas jurídicas que contrataron a los accionantes y recalcó que en un acto de buena fe Compañía Nacional de Chocolates aceptó participar en un acuerdo transaccional que la empresa Gestión de Procesos y Servicios SAS le propuso a cada uno de los demandantes para terminar los vínculos laborales entre los accionantes y esta sociedad, a cambio de una bonificación transaccional. El acuerdo transaccional entre Compañía

Nacional de Chocolates y los accionantes tuvo como fin precaver cualquier eventual diferencia o conflicto que se pudiese llegar a presentar entre dicha Compañía y los hoy demandantes y versa sobre derechos inciertos y discutibles.

Formuló como excepción previa la de transacción, cosa juzgada, y de mérito las de falta de causa para demandar, transacción, cosa juzgada, inexistencia de contrato de trabajo entre los accionantes y Nacional de chocolates SAS, prescripción, compensación, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la mora y existencia de buena fe, mala fe y temeridad de los demandantes.

COLABORAMOS BPO SAS: dio respuesta mediante curador ad litem quien aceptó todos los hechos de la demanda, de conformidad con la documentación aportada con la demanda principal. En punto a las pretensiones se atiene a lo que determine el despacho y no formuló excepciones.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento absolvió a las codemandadas de las pretensiones en su contra.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: el apoderado de los accionantes planteó sus inconformidades contra la sentencia así:

Con relación a la absolución, refiere el contenido del numeral primero de las actas de transacción suscritas con los accionantes, que se constituye en una confesión de la Compañía Nacional de Chocolates. Fuera de lo anterior, todos los testigos de la parte demandada afirmaron que CNC era la beneficiaria de los servicios prestados por los demandantes para cargar y descargar las mercaderías materia prima inicialmente y volver a cargar los productos que manufacturaba o los productos que produce a los carros distribuidores utilizando los servicios de los demandantes; para lo cual alude al literal b) del objeto social de la empresa, para decir que la actividad de los accionantes no es ajena a este.

Puntualiza que la doctora Edna Cristina Gómez Gómez actuando como representante legal de una de las codemandadas contribuyó a prestar esta labor. Inicialmente la vinculación con los demandantes fue informal, lo cual atemorizó a la compañía Nacional de Chocolates quien como lo afirmaron todos los demandantes los hizo vincular primero una precooperativa después a una Cooperativa y a su vez los llevaban distintos documentos para ir firmando las vinculaciones y por vía de sustitución de patrono con esta última empresa con la que se firmó el contrato de transacción en virtud del cual simplemente se desvincularon bajo el entendido de un mutuo acuerdo el 31 de mayo del año 2013

Manifiesta que la diligencia en la que se firmaron las actas de transacción, fue un acto malicioso, bajo amenazas de impulsar

un proceso penal por la repartición de las propinas, si no suscribían dicho documento.

Si bien, precisa el apoderado, que el interrogatorio de parte implica la fabricación de su prueba, sí puede entenderse como el testimonio de los demás en favor de cada uno de ellos y así lo ha hecho la jurisprudencia.

Recuerda que la presunción del art. 24 de. C.S.T se activa con la prestación del servicio, a favor de la demandada, que es la CNC, como responsable solidariamente de las obligaciones laborales dejadas de cancelar a los trabajadores, con excepción de las prestaciones en las últimas vinculaciones por intermedio de las sociedades Colaboramos Bpo Sas y Gestión De Procesos y Servicios, ya que estos conceptos solo se les pagaron en esta sociedad.

Enfatiza que en la cooperativa y la precooperativa debían cotizar por su cuenta la seguridad social e incluso el Dr Navarro les insinuó que se afiliaran al sistema de salud. Y que en la declaración que rinde el señor Germán, afirma que siempre estuvo con Colaboramos, y no conoció otras empresas, aun cuando se habló de sustitución patronal.

Recalca que desde 1999 los accionantes aparecen vinculados prestando servicios por intermedio de la precooperativa; siempre se entendió a los coteros vinculados por intermedio de

Colaboramos ni siquiera los mismos trabajadores de la compañía Nacional de chocolates encargada de la sección de bodegas conocían a estas otras sociedades.

Indica que CNC había manejado de forma irregular la prestación de servicios de los coteros y por ello, trato de desdibujar el vínculo laboral, directo con ella, quien era la única beneficiaria, para lo cual comprometió una sociedad y unas Cooperativas, con el fin de desvirtuar su responsabilidad empresarial. Por ello en su criterio, CNC si es patrono o responsable solidario con relación a las prestaciones irrenunciables de los trabajadores, que no podían ser objeto de transacción, que fue obtenida mediante engaño a los accionantes.

El apoderado insistió en que se recibiera el testimonio de María Victoria Gaviria quien no pudo asistir a la audiencia.

En punto a la tacha del testimonio del doctor Mauricio Navarro, anota que si bien, incurrió en imprecisiones, especialmente cuando aludió al conocimiento de los señores Fausto Alejandro Quintero Valencia y Néstor Alonso Urrego Vergara, el abogado señala que hizo las correcciones pertinentes y que precisó que los conoció como trabajadores, y luego corrigió su respuesta razonablemente, al recordar que ellos lo buscaron para demandar a CNC, a lo cual se negó.

Manifiesta que estas contradicciones pueden ser válidas porque los hechos datan del año 2005 y que en el año 2007 el testigo se desvinculó de la Compañía Nacional de Chocolates.

También plantea la jueza en la tacha que uno de los deponentes no sabe porque no quiso ser su abogado, más recuerda el recurrente que él no tenía por qué aceptar el contrato de mandado y además el mismo testigo explicó que ello se debió a que si bien era una empresa querida para él, no tenía inconvenientes en decir la verdad, esto precisamente hace del declarante un buen testigo, y además tiene un conocimiento directo de los hechos por haber sido jefe de bodega en Compañía Nacional de Chocolates.

Puntualiza que la declaración fue tachada desde antes de rendirse por el temor de la representante de la Compañía Nacional de chocolates a que se conociera la verdad; conducta que hay que examinar en el proceso.

Nota: esta solicitud se resolvió en auto del año pasado 21-10-2020 en la cual se negó la práctica de la prueba pedida.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

2.1.1- ¿Cómo se desarrolló la prestación de servicio de los accionantes en Compañía Nacional de Chocolates antes y durante la constitución de la CTA COLABORAMOS y las sociedades que la siguieron?

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Previo al estudio del problema jurídico nos ocuparemos de lo pertinente a la valoración del testimonio del señor Mauricio Navarro: al estudiar su declaración tenemos que inicialmente incurre en imprecisiones al precisar que conoció a Fausto Valencia y Néstor Orrego trabajando para CNC, sin embargo, para la fecha en que ellos ingresaron, ya estaba desvinculado de la empresa. más, estas imprecisiones fueron subsanadas,

cuando explicó que esto realmente sucedió cuando le pidieron su representación en este proceso.

Con lo cual para esta Sala estas imprecisiones por sí solas, no son óbice para desacreditar su testimonio, ya que, no solo fue trabajador de la empresa durante mucho tiempo, sino que fue claro y coherente con sus respuestas y además explicó las razones que lo llevaron a rechazar la representación de los accionantes en este proceso, por haber trabajado para la demandada y su vínculo finalizar en buenos términos; con lo cual para esta Corporación, su declaración es susceptible de ser plenamente apreciada y valorada en la sentencia.

Aclarado este punto, para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

En punto a la situación que hoy nos ocupa, tomamos como soporte jurídico los artículos 23 y 24 del C.S.T, como base del contrato de trabajo.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

El artículo siguiente contiene la presunción del contrato laboral, siempre que se acredite la actividad personal realizada a favor de otro:

ARTICULO 24. PRESUNCION. *<Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

Ello impone una ventaja probatoria para el trabajador, quien una vez acredita que sí hubo una prestación del servicio y que esta se desarrolló a favor de un tercero, el tercero tendrá que desvirtuar que esto se dio en el marco de un vínculo subordinante.

Ahora, en punto al contrato laboral esta prestación no siempre se desarrolla por medio de un contrato directo entre empleador y trabajador. Muchas empresas tienen necesidades que no siempre están dentro de su objeto social o que, estándolo, es preciso cubrir por medio de otros para garantizar un beneficio en la producción y optimizar resultados, para lo cual, acuden a un proveedor externo. Muchas veces estos proveedores, simplemente contratan el servicio de trabajadores, para que, vayan a prestar este servicio en la empresa de su contratante, en beneficio y por cuenta exclusiva de este, para lo cual, el precepto normativo utilizado es el art. 35 del C.S.T:

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Al desglosar la situación objeto de estudio con base en estos preceptos normativos, no existe discusión con relación a la prestación de servicio de los accionantes en la labor de coteros en las instalaciones de Compañía Nacional de Chocolates, mas, con relación a como se desarrolló esta prestación de servicios, es necesario examinar la testimonial de los accionantes (Como interrogados y testigos a su vez de hechos de sus compañeros) y del testimonio del señor Mauricio Navarro, para lo cual estableceremos dos ítems: i) el tiempo laborado por los accionantes que entraron antes de la Constitución de la CTA COLABORAMOS) ii) el tiempo laborado después de la misma, para lo cual tendremos en cuenta particularmente a los señores **Fausto Alejandro Quintero Valencia y Néstor Alonso Orrego Vergara.**

- De la prestación de servicios antes de la constitución de la CTA COLABORAMOS.

Nos remitimos al testimonio del señor Mauricio Navarro, refiere que laboró en CNC desde 1986, hasta el año 2005, cuando se retiró de la empresa por razones de salud. Al testimonio se le restó credibilidad por parte de la jueza de instancia, al precisar incoherencias en cuanto al conocimiento que tiene el señor Navarro de algunos de los accionantes.

- De la prestación de servicios de los señores **Juan Ángel Gómez, Iván de Jesús Zuluaga, Didier Ruiz y Libardo Antonio Gómez con anterioridad a 1999.**

En punto a este grupo de accionantes que prestaban la labor como coteros a partir de 1994, el señor Mauricio Navarro, refirió que se ocupaba de dirigirlos y entrevistarlos para el trabajo en la Nacional; señala que estaban a su cargo y bajo su dirección y les impartía instrucciones. Mas en punto a la remuneración los coteros cobraban por descargue de tonelada, valores que eran definidos por CNC, con el fin de que tuvieran unos ingresos similares a los de un operario de la compañía. Los coteros debían tener un comportamiento adecuado y una debida asistencia; porque la compañía era muy estricta.

Manifiesta que, en el año 2001 fue creada la cooperativa Colaboramos, quien se hizo cargo del pago de salario y todas las instrucciones estaban bajo el mando de él, recibido en gerencia. No recuerda haber visto que alguien de la cooperativa brindara una capacitación especial a los coteros. Refiere que siguió al mando de ellos, vigilando que estuvieran en buena forma y observando normas de limpieza como lo habían hecho hasta el momento.

En este punto debe tenerse en cuenta que del testimonio del señor Mauricio Navarro, es claro que la actividad no se ejecutaba de forma permanente, exclusiva y directa para la CNC, y que

nadie en la compañía estaba facultado para darle instrucciones u órdenes a los coteros, ya que en caso de que no trataran con cuidado la mercancía, se le comunicaba a él y era él quien les llamaba la atención.

Ahora, los accionantes refieren, que eran coteros en Nacional de Chocolates en el decenio de los 90, (salvo el señor Didier Ruiz, quien ingresó en 1989); indican que el señor Mauricio Navarro era su jefe, más el señor Didier Ruiz, refiere que este era jefe de bodega en productos elaborados, pero que tenía muy poca interacción con ellos. Lo cual es muy contradictorio con el dicho de sus demás compañeros – y del propio señor Navarro quien dice haberlo conocido en Nacional de Chocolates desde 1986 –

De lo anterior, la Sala puede colegir que si bien el señor Navarro sí tenía injerencia en las operaciones de los coteros de acuerdo con el dicho de él mismo como testigo, lo cierto es que esta injerencia más que propia de una instrucción subordinante, era como ya se dijo en un precedente horizontal de esta Corporación, una función de colaboración y vigilancia relacionada con el adecuado tratamiento de las mercancías, las cuales, por ser materia prima de producción de alimentos y alimentos ya elaborados, requieren un cuidado especial y una adecuada higiene.

Y es que si bien el señor Navarro también informó que estos trabajadores participaban en fiestas de la CNC, que se les entregaba peto con el logo de la compañía y carné, y que les

sugirió la afiliación al sistema de seguridad social (lo cual hicieron como independientes) también es cierto que esta era una actividad, que desarrollaban con relación al cargue y descargue de camiones de terceros además de la Nacional de Chocolates, ya que descargaban la materia prima y el cacao y el pago si bien era establecido con unas tarifas de Nacional de Chocolate, se hacía por los mismos transportadores y no por la empresa.

Por lo hasta aquí expuesto, no puede inferirse que la prestación del servicio haya sido exclusiva y remunerada por CNC sino por terceros y por ésta, cuando había lugar; por lo cual, no se configura un contrato de trabajo entre CNC y los trabajadores: Juan Ángel Gómez, Iván de Jesús Zuluaga, Didier Ruiz y Libardo Antonio Gómez con anterioridad al año 2001 cuando entró a operar la CTA COLABORAMOS.

- De la prestación de servicio de todos los accionantes después de la constitución de la CTA COLABORAMOS.

Nos remitimos inicialmente a la documental obrante al plenario, que informa la conformación de las codemandadas Colaboramos CTA, Colaboramos BPO SAS en liquidación y GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS SAS, que para lo que nos interesa, relacionamos:

- Convenios cooperativos de trabajo asociado entre COLABORAMOS CTA y sus asociados en su relación de trabajo, con los señores Fausto Alejandro Quintero, Néstor

Alonso Orrego Vergara, Juan Ángel Gómez Gil, Iván de Jesús Zuluaga Castaño, Didier Ruiz, Libardo Antonio Gómez Montoya, (F. 67 – 78); el primero de ellos firmado por Gladys Elena Carmona. y otros sin firma.

En el objeto de dicho vínculo se indica "EL ASOCIADO TRABAJADOR se compromete a vincular su trabajo personal para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, en la forma autogestionaria que organizó Colaboramos CTA en su unidad estratégica de negocios en NACIONAL DE CHOCOLATES"

- Comunicación de Compañía Nacional de Chocolates del 26 de junio de 2001 dirigida a Trabajador de la Fábrica de Rionegro, en la cual, se le hace entrega de un nuevo carnet, pero no aparece el nombre de los trabajadores ni de ninguna otra persona natural. (f. 79)

- Contratos de trabajo a término fijo inferior a un año por seis meses entre Colaboramos BPO SAS firmado por Gladys Elena Carmona y Fausto Alejandro Quintero Valencia, Iván de Jesús Zuluaga Castaño (fs. 80-91)

- Actas de transacción Laboral, de terminación de contrato de trabajo por muto acuerdo, celebradas por los señores hoy accionantes y Gladys Elena Carmona Monsalve como representante legal de la empresa Gestión de Procesos y Servicios SA y Edna Cristina Gómez Gómez como representante legal Compañía Nacional de Chocolates SAS,

Documento del que, pretende el apoderado, extraer una confesión de Compañía Nacional de Chocolates, en torno al vínculo laboral con los accionantes y de cuyo acápite de

antecedentes en cada una de ellas, consta, con relación a cada trabajador:

"Primero. Inicialmente de manera informal, luego como asociado a la Cooperativa de Trabajo Colaboramos, POSTERIORMENTE COMO TRABAJADOR al servicio de Colaboramos BPO S.A.S y por último vinculado laboralmente con la sociedad Gestión de procesos y servicios S.A el señor (aquí aparece el nombre de cada demandante), comenzó a prestarle servicios a la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., en virtud de contratos de prestación de servicios celebrados, el primero directamente con él y los otros tres con las mencionadas cooperativa y sociedades, motivo por el cual nunca se generó vínculo laboral alguno entre el señor (nombre de cada demandante) y la última de las empresas en mención."

SEGUNDO. Durante el lapso en el que el señor FAUSTO ALEJANDRO QUINTERO VALENCIA[1] prestó los mencionados servicios, tanto la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S, como la cooperativa Colaboramos Procesos y Servicios SA le reconocieron y pagaron todas las sumas a que tenía derecho, tales como honorarios, compensaciones estatutarias, salarios y prestaciones sociales, respectivamente, por lo que no se le adeuda suma alguna por estos conceptos.

CUARTO: Adicionalmente y aunque no se le adeudan nada al señor FAUSTO ALEJANDRO QUINTERO VALENCIA, la sociedad Compañía Nacional de Chocolates SAS está dispuesta a reconocerle una suma transaccional con miras a precaver un litigio eventual

De esta documental no se infiere otra información distinta a que los accionantes prestaban sus servicios a COLABORAMOS BPO SAS y por último a Gestión de Procesos y Servicios; no se intuye

[1] En cada acta, está el nombre del trabajador respectivo.

que Compañía Nacional de Chocolates fuera su empleadora, pues si bien otorgó la bonificación que allí se menciona, ese hecho por sí solo no implica subordinación ni la confesión que tanto pretende el apoderado de la parte actora, razón por la cual para la Sala se desestima este documento como soporte probatorio de un eventual contrato laboral entre la Compañía Nacional de Chocolates y los accionantes.

Continuando con el examen probatorio, nos adentramos inicialmente en la labor de los accionantes Fausto Alejandro Quintero Valencia y Néstor Alonso Orrego Vergara, quienes ingresaron en el año 2005.

Tenemos que el señor Mauricio Navarro dice conocerlos en virtud de su trabajo con CNC, y que los vio esporádicamente en el centro de distribución en el descargue de materias primas o cacao, después del año 2005. Pero luego, aclaró que los conoció porque ya ellos le pidieron que impulsara el proceso en contra de Compañía Nacional de Chocolates.

Con lo cual, ciertamente no puede dar fe en forma directa de las actividades de estos accionantes en CNC, salvo las veces que los vio en el centro de distribución.

Esto nos conduce a las demás pruebas aportadas:

Tenemos el interrogatorio de parte de Juan Carlos Suarez Henao (representante legal de CNC), manifestó que los contratados para cargue y descargue de vehículos siempre lo fue por terceros; que las instalaciones eran de CNC; indica que contrataron con una empresa un servicio comercial, que no hacía parte del rigor del negocio, como el cargue y descargue del proceso logístico, y eran estas empresas quienes contrataban y vinculaban el personal a cargo de esta tarea. Admite que CNC era beneficiario de este servicio ya que requerían el servicio de cargue y descargue; precisó que se firmó un acta de transacción con los hoy accionantes, en donde también aparece la CNC, en virtud de una cláusula de indemnidad

Sin embargo, la información del representante legal es poca, ya que ingresó a la compañía a asumir tal cargo en el 2016.

Examinamos la información aportada por los accionantes, al absolver los interrogatorios.

Recordamos que los interrogatorios en el Código General del Proceso tienen dos facetas, la primera, como medio probatorio que busca obtener la confesión de un hecho que le es desfavorable a la parte que lo absuelve y la segunda: como declaración de parte, en la que se extraen hechos de que fue testigo la parte y son relevantes para el debate probatorio.

De manera sucinta podemos extraer que todos los accionantes refieren que firmaron con la cooperativa Colaboramos por

"órdenes de la Nacional", un contrato en el que decían que "iban en representación de la Nacional".

Que tenían como líder de cuadrilla a uno de sus compañeros de trabajo y que la remuneración era dada por los propios conductores – terceros y de CNC-, dinero que era recibido por ellos y consignado en un fondo para procurar el pago de su nómina.

-

En punto a las instrucciones recibidas por parte de CNC el señor Fausto Alejandro Quintero, señala a la señora María Victoria Gaviria como la persona que les decía cuando debían descargar o donde debían estibar o donde arrumar la leche o el azúcar.

-
-

Por su parte el señor Néstor Alonso Orrego Vergara, insiste con hechos similares, que fue CNC quien lo envió a que firmara el convenio con la cooperativa. La información dada es muy similar a la de su compañero, sin embargo, pese a que insiste en que el dinero con el que se les remuneraba provenía de Nacional de Chocolates, no aclaró en momento alguno la pregunta relacionada con camiones de terceros que les entregaban el dinero por cargue y descargue, es decir que también se rompe esa exclusividad, con relación a CNC.

-
-

Por su parte los accionantes **Juan Ángel Gómez, Iván de Jesús Zuluaga, Didier Ruiz y Libardo Antonio Gómez,** este último que es referido como el líder de cuadrilla y la persona que

recolectaba los dineros que entregaban los conductores**,** dicen que firmaron con un intermediario pero que solo existió la Nacional de Chocolates, aducen que su jefe directo era Mauricio Navarro y que el líder de cuadrilla era Libardo Gómez, colocado por CNC, lo cual es corroborado por el señor Mauricio Navarro, quien, no obstante, no lo informó como imposición, sino porque era la persona más hábil con operaciones aritméticas.

Por su parte el señor Didier Ruiz manifiesta que el señor Libardo, era un trabajador común y corriente, que debía estar encargado del dinero que les pagaban los conductores, debía anotar placas y llenar las planillas.

Estos accionantes además refieren que firmaron el acta de transacción luego de que, se conociera que ellos tomaban el dinero de propinas que les daban los conductores sin consignarlo al fondo que tenían para su pago; pero precisaron, que este dinero, no correspondía al dinero ordinario pagado por valor de cargue y descargue.

Resulta muy curioso que el señor Didier Ruiz sea el único de los accionantes que no le atribuye facultades de "jefe" al señor Mauricio Navarro; igualmente, también llamó la atención que este dijera haber conocido a Fausto Valencia y Néstor Orrego, y tuvo imprecisiones en las fechas de inicio del señor Didier Ruiz, la cual ubicó como anterior a 1986, cuando el propio señor Ruiz, la fijó en 1989, en el escrito de demanda.

En cuanto a la prueba testimonial tenemos:

Fredy Betancur Betancur, quien dijo, empezó en nacional de Chocolates en el año 2006 indica que a partir de 2010 inició en su cargo como jefe de compensación. Su labor consistía en asegurar el cumplimiento de los sistemas integrados de gestión; dice no conocer a los accionantes y refiere que CNC y Colaboramos así como Gestión de Procesos y Servicios tuvieron una relación comercial; que CNC subcontrata por medio de una empresa especializada el cargue y descargue de vehículos; que contenían tanto productos terminados como cacao.

Refiere que los vehículos son de terceros, empresas con las que CNC tiene un contrato o cualquier transportador que cumpla requisitos; que los conductores deben pagar el descargue del vehículo cuando viene cargado, por medio de tarifas que tengan las transportadoras.

Hace un pequeño recuento de la actividad, señala que dentro de la empresa hay un centro de distribución, que tiene el jefe encargado de almacenes y jefe de distribución, en el CEDI hay un almacén y el coordinador tiene a su cargo auxiliares logísticos.

Fuera de lo anterior hay personal tercerizado de cargue y descargue que sube las cajas y esas mercancías a los carros y también la del CEDI por ser cargue y descargue de estos productos. Manifiesta que la empresa contratista tiene un coordinador de operaciones dentro de la sede que es la persona

con quien se hace la asignación de tareas y precisa que CNC no fija tarifas de cargue y descargue; y que los coteros tenían un líder de cuadrilla que recogía el dinero, y asignaba tareas a sus compañeros operarios.

Indica que la empresa no toma decisiones sobre la contratación del personal de cargue y descargue, ni fija las tarifas del personal de estas empresas, sin embargo, es un declarante que no tiene mucho conocimiento personal de los hoy accionantes aunque sí de la tarea que desempeñaban en las instalaciones de la compañía.

Por su parte el testigo Germán Alejandro Pinzón manifiesta que lleva 23 años en CNC (la audiencia se desarrolló en el año 2020), que es jefe de operaciones de distribución actualmente, pero también se desempeñó como jefe de almacenes y encargado de operaciones de transporte; su función es cumplir lo que la compañía tiene establecido para poder almacenar y transportar en lo que le corresponda.

Relató que el servicio de cargue y descargue se ha prestado por medio de COLABORAMOS, de quien se refiere, cambió de nombre a Gestión de Procesos y Servicios; que dicho servicio era pagado por los transportadores que llevaban la carga a la compañía; que dentro de la compañía había roles en el proceso de recepción del producto como el coordinador de almacén, quien debe recibir productos de la planta o comprados en diferentes fuentes para almacenarlo, custodiarlo, cuidarlo y entregarlo; por medio de

Colaboramos se retiraba el producto sobre vehículos y se descargaba en estibas; para ello se fijaba una tarifa según el tipo de vehículo y se hacían las negociaciones con el conductor. Posteriormente este dinero se recaudaba por uno de los coteros y se consignaba para ser luego pagado a este y sus compañeros.

El testigo manifestó que, vio personal administrativo de Colaboramos reunirse con los operadores de carga y descarga (coteros) pero desconoce qué temas trataban. Precisó en punto a las posibles instrucciones que pudieran serles impartidas a estos operarios desde CNC que, lo que se les decía era qué debían hacer, y el coordinador de Colaboramos debía examinar este aspecto y si faltaban operarios para cubrir la labor, mientras que los coordinadores de CNC, debían planear el trabajo que se desarrollaría en la bodega, ya que debían organizar la función de alistamiento de equipos internos para el procedimiento de un despacho.

Si bien se infiere que la labor de los accionantes se prestó siempre en Compañía Nacional de Chocolates, se puede extraer que, esta no ejerció facultades subordinantes con relación a ellos ya que siempre existió un tercero de la cooperativa que asumía esta labor, y que la participación de Nacional de Chocolates estaba más encaminada a garantizar que los pasos para la recepción y el almacenamiento de los productos, que insistimos por ser alimentos, requerían de un manejo adecuado. Aunado a lo anterior, también se puede colegir que aun cuando era la beneficiaria directa, los accionantes fueron remunerados no solo por ella sino por los conductores de la mercancía que llegaba que

podía pertenecer a CNC o proveedores externos. Lo cual significa que no se dan las condiciones para precisar que las empresas accionadas estuvieran actuando en conjunto para encubrir un contrato laboral entre los demandantes y la Compañía Nacional de Chocolates. Y es que si bien, de la constitución de la CTA COLABORAMOS, no puede precisarse que se hayan otorgado a los accionantes los beneficios y capacitaciones propios de una cooperativa de trabajo asociado, también se observa que siempre el servicio de cargue y descargue se realizó tanto para CNC como para los terceros proveedores de la materia prima para los alimentos realizados en la empresa, de lo cual, si bien la labor de cargue y descargue forma parte de los procesos productivos de la demandada, la prestación del servicio no se desarrollaba en forma única y exclusiva para esta; lo que derriba la figura de la simple intermediación y obliga a esta Sala a confirmar la decisión apelada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTES	: Conrado de Jesús Trujillo Zapata y José Gilberto Jiménez
DEMANDADA	: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios La Cimarrona ESP El Carmen de Viboral
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00116 01
RDO. INTERNO	: SS-7904
DECISIÓN	: Pone en conocimiento nulidad

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios La Cimarrona de El Carmen de Viboral, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas[1], aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas…

[1] Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:
ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. (…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)
ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

…viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**NÉSTOR JAVIER VALENZUELA GRAFFE**
Demandados:	**DAVID SÁNCHEZ Y OTROS**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-615-31-05-001-2017-00192-00**
Providencia:	**2021-00186**
Decisión:	**CONFIRMA SENTENCIA**

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NÉSTOR JAVIER VALENZUELA GRAFFE en contra del señor DAVID SÁNCHEZ y solidariamente en contra de las sociedades EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, PROINARK S.A, EPROCOM SA, las cuales conforman el CONSORCIO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y el vinculado por pasiva EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, siendo recibido el expediente en este Despacho el 30 de abril de 2021.

En el acto el Magistrado, Doctor **WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**, manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso: *"en razón a la amistad íntima con el doctor Roberto de Jesús Jaramillo Marín, quien fungió como Alcalde y Representante Legal del ente territorial demandado, durante parte del período que se afirma existió la relación laboral. De igual forma, actualmente están vinculadas con el ente municipal, en calidad de ingenieras, mi hermana SANDRA y mi sobrina JHENNY VIVIANA SANTA PULIDO, quienes intervinieron en la ejecución de la obra denominada plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de San Vicente Ferrer, en el cual afirma el demandante prestó sus servicios, hechos que están previstos como causales de recusación en los arts. 1° y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social".*

Luego, los Doctores **NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** y **HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO,** aceptan la causal de impedimento esgrimida por el Doctor, y sin que sea necesaria la designación de conjuez para su reemplazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 *"Estatutaria de la Administración de Justicia"*, por no afectar la decisión mayoritaria a tomar, pasan a dictar la sentencia correspondiente.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN,

Impedido

A continuación el Magistrado de conocimiento, **Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO,** declaró abierto el acto; y, enseguida, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en el acta **N°. 0186** de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderada judicial, la parte actora pretende se declare un contrato laboral desde 03 de septiembre de 2015 hasta el 18 de marzo de 2016 y, si le asiste derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, que se condene al reintegro, al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, así como prestaciones sociales por todo el tiempo del contrato laboral, los aportes a la seguridad social y la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Además, pretende que se declare que las sociedades que conforman el CONSORCIO AGUAS RESIDUALES DE SAN VICENTE son solidariamente responsables de las acreencias laborales e igualmente el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER.

Igualmente, en subsidio al reintegro, indemnización por mora en el pago de la liquidación del contrato de trabajo y, al reajuste al pago de la seguridad social teniendo en cuenta como salario real devengado la suma de $1.000.000.

H E C H O S

En apoyo de las pretensiones afirmó que el demandante fue contratado por el señor DAVID SÁNCHEZ desde el 03 de septiembre de 2015 hasta el 18 de marzo de 2016, como oficial de construcción para la realización de la planta de aguas residuales en el Municipio de San Vicente.

Dice que el beneficiario directo de la labor fue el CONSORCIO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, conformado por las sociedades EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, PROINARK S.A, EPROCOM SA. Así mismo, afirmó que en las obras donde participó el actor fueron contratadas por el Ministerio accionado con el citado consorcio.

Indicó que el 23 de noviembre de 2015, sufrió un accidente laboral, causándole una luxación en el hombro derecho, lo que le generó incapacidad laboral.

Narra que el demandante continuó con la afectación del hombro derecho, por lo que le practicaron una cirugía consistente en la extracción de material de osteosíntesis de clavícula, el 07 de junio de 2016. Sin embargo estando bajo las condiciones antedichas, el actor fue despedido el 18 de marzo de 2016, estando en tratamiento de fisiatría y ortopedia, es decir que fue despedido en razón a su discapacidad, sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo, además de que sus prestaciones sociales nunca fueron pagadas.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión y notificación, la empresa **EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA**, contestó indicando que no le consta los hechos de la demanda, toda vez que entre el actor y la empresa no ha existido una relación laboral.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN.

Por su parte, **PROINARK S.A** indicó que no le constan los hechos, pues la sociedad nunca ha tenido ningún tipo de vinculación contractual con el actor.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN.

EPROCOM SA, expuso en la réplica a la demanda que no le consta los hechos de la demanda, toda vez que entre el actor y la empresa no ha existido una relación laboral.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN.

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifestó frente a los hechos de la demanda que no le consta, se atiene a lo que se pruebe, sin embargo advierte que el ministerio no es el beneficiario de la obra mencionada en la demanda.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

El señor DAVID SÁNCHEZ, quien fue representado por curador ad litem, dijo que no le costa los hechos, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción la de prescripción.

EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE contestó la demanda señalando que no le constan los hechos, ni conoce ni ha tenido conocimiento sobre la modalidad y las personas jurídicas o naturales contratadas por el CONSORCIO AGUAS RESIDUALES SAN VICENTE.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 19 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, absolvió de las pretensiones incoadas en contra del demandado y de las partes accionadas en solidaridad, ya que no se demostró un contrato laboral, pues no se acreditó con las pruebas documentales aportadas al proceso la prestación personal del servicio del actor a favor del señor Sánchez como empleador.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada del demandante presente apelación en los siguientes términos:

> *Presento apelación furente al fallo que acaba de proferir y apelo para que se reconozca que realmente el señor David Sánchez fue empleador del señor Néstor Javier Valenzuela en la temporalidad establecida en la obra, en la prueba documental obrante en él y que también se le reconozca las prestaciones sociales que le corresponde por el tiempo vinculado y laborado a favor del señor David Sánchez, e igualmente que se condene a la indemnización moratoria por el no pago de esas prestaciones en la oportunidad legal que está prevista. Y también apelo el hecho de que no se declare la solidaridad respecto de las sociedades que componen el consorcio Aguas de San Vicente y del mismo Municipio de San Vicente. Los fundamentos para esa apelación básicamente radican en lo siguiente:*
>
> *Se aportaron unas pruebas documentales las cuales fueron decretadas dentro del proceso, estas pruebas, estos documentos declarativos emanados de terceros estaban previstos en el art 262 del CGP. En él está establecido que: "Referencia literal de la recurrente al contenido del artículo en cita". Y en el presente caso ninguna de las partes demandadas solicito la ratificación de dichos documentos. Entonces esta seria pues la prueba de los fundamentos en los cuales me soporto para que usted haya considerado no tener en cuenta como prueba de la relación laboral esos documentos que son indicio de una prueba sumaria muy importante. Igualmente, señora juez traigo a colación el art. 272 que habla de desconocimiento de documentos, en este caso no se agotó ese procedimiento, y de hecho no fue tachado ni fue desatendido como prueba en una de las partes e instancias. Me permito entonces a continuación leer ese contenido: "Referencia literal de la recurrente al contenido del artículo en cita". Entonces, en el presente caso que tenemos, consideramos que debe de revisarse el análisis que la señora juez realizó a estos documentos pues quitándoles valor probatoria puesto que son documentos donde consta una realidad que está documentada y que no debió ser desatendida de la manera que se hizo. Igualmente, en consecuencia, solicito que en la apelación sea revisada en la segunda instancia, y sea declarada que realmente esa relación laboral si existió partiendo del art. 22 y 23, y de la presunción del art. 24 fundamentada en ella y que por ende de allí se derivan el resto de pretensiones, como lo es el pago de las prestaciones sociales que le quedaron debiendo al señor que represento, el pago de la moratoria por no haberlo hecho de la manera oportuna y también obviamente de la solidaridad de las personas que se beneficiaron del trabajo de mi representado.*

ALEGATOS

La apoderada de la parte demandante insiste en que se acreditó la existencia del contrato de trabajo con las pruebas aportadas en el proceso y que por ende deben ser reconocidas todas las pretensiones incoadas en la demanda.

A su turno, el abogado de las empresas PROINARK S.A. EPROCON S.A y EXCAVACIONES JOVEPA SL, expuso que debe confirmarse la sentencia de

primera instancia, dado que como se pudo evidenciar claramente la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, pues basó su argumentación casi exclusivamente en una serie de afirmaciones sin sustento probatorio alguno, que no permitían demostrar la supuesta prestación personal del servicio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico principal a resolver se centra en establecer si entre el señor NÉSTOR JAVIER VALENZUELA GRAFFE y el señor DAVID SÁNCHEZ y, en caso positivo se analizará las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se

rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

Además, se advierte que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

En este asunto, la Sala compartirá la decisión de primera instancia, toda vez que brilla por su ausencia alguna prueba que demuestre el elemento relacionado con la prestación personal del servicio, pues de los medios probatorios arrimados por la parte actora no se acredita este elemento, ya que solamente se aportó a folios 10 del expediente la certificación laboral emitida por Colpatria ARL en la que indica que el demandante, se encontró vinculado a esta administradora a través de la empresa David Sánchez bajo el contrato 193510, y con fecha de ingreso 2015-09-03 y fecha de retiro 2016-03-18; sin embargo, tal como lo expresó la juez de primera instancia, esta afiliación a la ARL no conlleva a demostrar la prestación personal del servicio y por ende la existencia de una relación laboral con el señor SÁNCHEZ, pues no existen otras pruebas en el plenario que apoyen dicho medio probatorio al menos para tomarlo como un indicio, como tampoco obran pruebas contundentes que demuestren el vínculo contractual.

En este orden, la Sala se advierte que fuera de la citada prueba (la afiliación), también está un formato de reporte de accidente de trabajo de AXA COLPATRIA que milita a folio 11, por medio del cual si bien se indica que el empleador es David Sánchez, pero a nuestro sentir este documento es insuficiente para dar por demostrado el contrato de trabajo, ya que como el mismo no están firmado por la parte contra quien se opone, ni lo reconoce en este proceso, ni mucho menos se encuentra otra prueba decisiva que lo soporte, carece de mérito probatorio.

Así las cosas, para la Sala tales elementos de convicción no resultan definitorios a la hora de probar la prestación personal del servicio y el contrato laboral, máxime que

no se aportaron otras documentales y testimoniales que apoyen lo exteriorizado en los citados documentos.

Por lo expuesto, no queda más que **confirmar** la absolución de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 19 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NÉSTOR JAVIER VALENZUELA GRAFFE en contra del señor DAVID SÁNCHEZ y solidariamente a las sociedades EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, PROINARK S.A, EPROCOM SA, las cuales conforman el CONSORCIO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y el vinculado por pasiva EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **108**

En la fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria